

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, el cinco de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada a presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inequistitucionalidad respecto del artículo 369, fracción XVI, contenido en el Descero publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el tres de octubre de dos mil quince, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de dicha Entidad Federativa, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme a lo senalado en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 297 y 369, fracción XVIII, del Código Penal impugnado y, en vía de consecuencia, la de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301 en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa o' y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia'; para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, la invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301 en la porción normativa 'o calumnia', 303, último párrafo, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia o'; así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, surtirá

efectos retroactivos al cuatro de octubre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor.

La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos, surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Nayarit."

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada sobreseyó la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 369, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Nayarit, al determinar que el legislador no modificó la esencia del contenido de la fracción referida, al cambiar la "y" que aparece al final, por un "punto y coma", puesto que se agregarían las fracciones XVII y XVIII, por lo tanto la norma impugnada no se consideró como un nuevo acto legislativo, del referido Código Penal estatal, reformado y adicionado mediante Decreto legislativo publicado el tres de octubre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Por otra parte, la propia sentencia declaró la invalidez de los artículos 297 y 369, fracción XVIII, del Código Penal impugnado y, en vía de consecuencia, la de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa "calumnia tocante al artículo 297", 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "o calumnia", 300, en la porción normativa "y la calumnia", 301 en la porción normativa "o calumnia", 303, párrafo último, en la porción normativa "sea calumniosa o" y 304, en la porción normativa "ni de la calumnia"; del indicado Código Penal, con efectos retroactivos al cuatro de octubre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada, surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo de la entidad, lo cual aconteció el quince de junio de dos mil dieciocho, como se evidencia de la constancia de notificación que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los referidos artículos ya no producen efectos legales y es válido establecer que dejaron de ser

¹Constancia de notificación que obra a foja quinientas veinte (520) del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015.



aplicables.

Asimismo, la sentencia en comento y el voto aclaratorio formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos y, también

en cumplimiento a lo dispuesto en dicha ejecutoria, se notificaron al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Navarit; a los Tribunales Primero y Segundo Colegiados, a los Tribunales Primero y Segundo Unitarios, al Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, a los tres Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Amparo en Materia Penal, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juícios Federales en el Estado de Nayarit, que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito2; además, el fallo y su voto aclaratorio ya se publicaron el tres de mayo de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación³; el seis siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, número 086, Sección Tercera, Tomo CCIV4; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el treinta y uno del indicado mes de mayo, consultable en el Libro 66, Tomo I, Décima Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la página ochenta y siete, con número de registro 28681.

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado y con fundamento en los artículos 44⁵, 50⁶, en relación con el

²Como se aprecia de las constancias de notificación respectivas que obran de la foja seiscientas cuarenta y ocho (648) a la seiscientas cincuenta y siete (657) del expediente.

y ocho (648) a la seiscientas cincuenta y siete (657) del expediente.

³Al efecto, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación número 3, Primera Sección, Tomo DCCLXXXVIII, correspondiente al tres de mayo de dos mil diecinueve a través de oficio CDAACL/CL-374-2020.

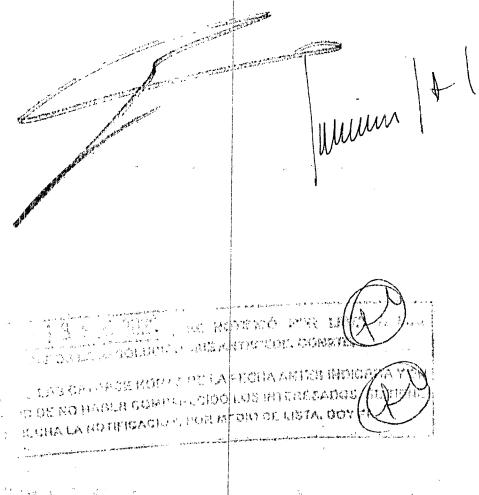
⁴Al respecto, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, número 086, Sección Tercera, Tomo CCIV, que obra en el mencionado Centro de Documentación, a través de oficio CDAACL/CL-273-2020.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará
notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación,
conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

59⁷ y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena** archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 115/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente. Conste.

SRB/JHGV. 14

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 59 En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸Artículo 73: Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.